



Resoluciones



Círculares



Varios

## CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



<b>RESOLUCIONES TRIBUNALES.....</b>	<b>3</b>
<b>AGRARIO.....</b>	<b>3</b>
Proceso agrario: Necesidad de tutela especial de las personas adultas mayores respecto a la protección de condiciones de vida digna y el resguardo de su patrimonio e integridad física y mental. ....	3
<b>CIVIL .....</b>	<b>4</b>
Subrogación: Naturaleza puede ser contractual o legal como forma de pago de las obligaciones. ....	4
Proceso sumario de controversia en condominios: Improcedente nulidad de Asamblea ante omisión de condómino de proporcionar la dirección o número de fax al cual debía remitirse la convocatoria a la misma. ....	5
<b>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO .....</b>	<b>6</b>
Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Tratándose del desalojo de personas en condición de vulnerabilidad se les deberá conceder un plazo prudencial a fin de garantizar su derecho a la dignidad humana. ....	6
Desalojo administrativo: Definición de los términos “decisión” y “decidir”.....	7
Competencia contencioso administrativa: Corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo resolver sobre afectación en inmuebles del actor por trabajos que el CONAVI realizó sin estudios de impacto ambiental. ....	8
<b>FAMILIA .....</b>	<b>9</b>
Declaratoria judicial de abandono de personas menores de edad: Abordaje con prejuicios que reprocha la condición de la progenitora como sobreviviente de violencia y el consumo ocasional de marihuana. ....	9

# CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



Proceso de familia: Improcedente condenatoria en costas a persona indígena en caso donde no logró aportar la dirección del demandado.....	9
<b>INSPECCIÓN JUDICIAL.....</b>	<b>10</b>
Incumplimiento de deberes: Culpa grave ante el dictado de una sentencia pese a encontrarse pendiente de resolver una causal de recusación. ....	10
Falta al deber de observar dignidad en el desempeño del cargo y en la vida privada: Uso indebido de las redes sociales Facebook y Tiktok en las que se realizaron comentarios y videos que denigran la imagen de la mujer así como la imagen del Poder Judicial. ....	10
<b>LABORAL.....</b>	<b>11</b>
Grupo de interés económico: Análisis sobre la participación de personas físicas y jurídicas en los grupos de interés económico y alcances de la responsabilidad solidaria en el pago de prestaciones / Imposibilidad de tener como responsables desde el punto de vista laboral, a las personas físicas que ostentan cargos en las juntas directivas de las sociedades por ese sólo hecho. ....	11
Persona trabajadora incapacitada: Análisis sobre la notificación del despido en periodo de incapacidad. ....	12
<b>NOTARIAL.....</b>	<b>13</b>
Sanción disciplinaria al notario: Derivada de expedición de testimonio falso. ....	13
<b>PENAL.....</b>	<b>14</b>
Procedimiento especial de flagrancia / Procedimiento abreviado: Resolución que rechaza el procedimiento especial abreviado o el fallo correspondiente debe emitirse a los tres días después de que la autoridad decisora recibió el expediente. ....	14
Fijación de la pena: Normas que permiten considerar la influencia que tuvo una condición de vulnerabilidad en la comisión de un delito pueden aplicarse en beneficio de todas las personas y no solo de las mujeres. ....	15
<b>RESOLUCIONES INTERNACIONALES.....</b>	<b>16</b>
<b>CIRCULARES.....</b>	<b>18</b>
<b>AYÚDENOS A MEJORAR.....</b>	<b>20</b>



### RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

### AGRARIO

**Proceso agrario: Necesidad de tutela especial de las personas adultas mayores respecto a la protección de condiciones de vida digna y el resguardo de su patrimonio e integridad física y mental.**

<p>Tribunal Agrario</p> <p>Resolución N° 00901 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 20 de Setiembre del 2022 a las 4:19 p. m.</p> <p>Expediente: 19-000149-0993-AG</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1116597">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1116597</a></p>	<p>“XIII.-[...]Ha de señalarse que las normas de fondo civil y mucha de la doctrina sobre el tema en estudio, corresponden a un periodo histórico en el que aún no existía una regulación profunda que resaltara como hecho y valor, la necesidad de tutela especial de las personas adultas mayores, la protección a las condiciones de vida digna, el resguardo de su patrimonio e integridad física y mental, como un deber del Estado, las instituciones y la sociedad. [...] Razón por la cual se deniega el embate del tratamiento dado al actor como persona incapaz solo por ser adulto mayor y el agravio referido a que no se probó error como vicio de la voluntad, pues tal error nace en la voluntad de donar del actor por los motivos y causas tantas veces referidas (no tener bienes a su nombre para la colaboración en obtención de pensión y ayuda en labores de la finca).”</p>
--	--



## CIVIL

### Subrogación: Naturaleza puede ser contractual o legal como forma de pago de las obligaciones.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo  
Cartago Sede Cartago Materia Civil

Resolución N° 00114 - 2022

Fecha de la Resolución: 27 de Abril  
del 2022 a las 3:41 p. m.

Expediente: 19-000035-1627-CI

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1090127](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1090127)

“V.- [...] En nuestro ordenamiento jurídico, la subrogación como forma de pago de las obligaciones, puede ser de naturaleza contractual o de naturaleza legal. Su efecto es que en cualquiera de sus modalidades, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios del antiguo, tanto contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros obligados a la deuda. La primer manera, sea consensual, está regulada por los artículos 786 a 789 del Código Civil. Ahora bien, según el cuadro fáctico que se nos presenta, es obvio que no estamos en presencia de este tipo de pago, si no que nos inclinamos por pensar, que podríamos estar frente a una subrogación de naturaleza legal, que se da de pleno derecho, sin acuerdo previo ni aceptación de nadie. La subrogación legal está regulada en el artículo 790 ibídem. Siguiendo con los efectos, tenemos que en la subrogación de pago lo que cambia, únicamente, es la persona del acreedor original. No cambian las condiciones del crédito, como plazo, forma de pago, ni cambian los deudores. Dentro de estos lineamientos, en primer término, nótese que no se ha alegado en ningún momento que la deuda sea exigible o que esté en ejecución. Por otro lado, acá interesa profundizar un poco en la persona del deudor, porque los actores sostienen que Navarro Quesada, quien es su deudor, también lo es en la obligación ante el Banco Popular, la cual ellos han venido solventando, por lo que interesa saber con claridad que es es deudor: “Deudor: El sujeto pasivo de una relación jurídica; más concretamente de una obligación. El obligado a cumplir la prestación; es decir, a dar, a hacer, o a no hacer algo en virtud de un contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito o disposición expresa legal. Más generalmente, se refiere al obligado de una prestación como consecuencia de un vínculo contractual.” Diccionario Jurídico Elemental. Guillermo Cabanellas de Torres.”



### Proceso sumario de controversia en condominios: Improcedente nulidad de Asamblea ante omisión de condómino de proporcionar la dirección o número de fax al cual debía remitirse la convocatoria a la misma.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo  
Alajuela Sede Alajuela Materia Civil

Resolución N° 00380 - 2022

Fecha de la Resolución: 27 de Mayo  
del 2022 a las 4:10 p. m.

Expediente: 20-000155-0638-CI

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1095440](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1095440)

“VIII. [...] 6.- En el caso que nos ocupa, el Reglamento del Condominio en su artículo 23 dispone literalmente lo siguiente: “Todas las convocatorias a Asamblea serán hechas por escrito a la dirección o fax señalados por el Condómino en la fórmula respectiva por ellos firmadas y entregadas oportunamente al Administrador. Cualquier cambio con relación a los datos consignados deberán comunicarse por escrito, caso contrario para todo efecto legal se usarán los existentes...” (Copia de Reglamento visible a imagen 23 del expediente electrónico en pdf ordenado de forma ascendente) Precisamente la controversia sobre la convocatoria radica en la aplicación de esta norma al caso concreto. Al respecto, no existe controversia en que el accionante Piso de Tierra S.A. nunca proporcionó la información del lugar o número de fax donde recibiría las convocatorias a las Asambleas de condominio, hechos que se extrae del hecho cuarto del escrito de demanda y su contestación. El artículo 34 de la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, establece que la persona que adquiera derechos en un condominio queda sujeto al reglamento existente, lo que implica la obligación de esa persona de conocer su contenido y con base en el principio de buena fe, cumplir de manera oportuna con sus obligaciones, como lo es este caso, proporcionar la dirección o número de fax al cual debía remitirse la convocatoria para una Asamblea. Desde el momento en que adquirió una filial en ese condominio debía aportar dicha información y su omisión no es posible justificarla por la ausencia de formulas para ello, puesto que podía comunicarlo válidamente de cualquier manera en que fuera posible confirmar su autenticidad. Interpretarlo de una manera distinta constituiría un obstáculo insalvable para el funcionamiento normal y continuo de la Administración del Condominio, para la cual se requiere que la Asamblea sesione y resuelva asuntos que escapan de la competencia de la administradora. De esta manera la ausencia de información sobre el lugar o número de fax al cual debía comunicarse la convocatoria de la Asamblea el es imputable únicamente al demandante, por lo que no puede pretender la nulidad de la Asamblea por sus incumplimientos. Adicionalmente, debe destacarse el esfuerzo de la administración por tratar de informar a la Sociedad Piso de Tierra S.A., por los medios que tenía a su disposición, como lo es el correo mediante el cual se comunicaba con el representante de la sociedad, y mediante la publicación de la convocatoria en el diario de circulación nacional la Teja, lo que constituyen esfuerzos que la administración no estaba obligada a realizar, pero que reflejan la buena fe con que se actuó en procura de que todos los interesados estuvieran enterados de la Asamblea que se realizaría el día sábado 25 de enero de 2020.”



## CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Tratándose del desalojo de personas en condición de vulnerabilidad se les deberá conceder un plazo prudencial a fin de garantizar su derecho a la dignidad humana.

<p>Tribunal Contencioso Administrativo</p> <p>Resolución N° 00432 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 20 de Julio del 2022 a las 3:10 p. m.</p> <p>Expediente: 22-000994-1027-CA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1118921">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1118921</a></p>	<p>“V. SOBRE EL FONDO [...] dado que el actor de este proceso es una persona en condición de vulnerabilidad, vendría a ser una muestra plausible de empatía por parte de este juzgador el referirse a su situación jurídica. Con base en las pruebas allegadas con la solicitud cautelar ha quedado acreditado que el actor tiene una discapacidad que le impide moverse libremente. Tanto es así que el actor ofrece prueba a los autos demostrando que ha acondicionado la vivienda en la que actualmente habita para poder así desplazarse, hacer sus necesidades y preservar su estado de salud. No desconoce este juzgador las condiciones de salud y del entorno que aquí denuncia el actor, empero, ello no puede ser óbice para ejecutar un desalojo administrativo. Conviene aclarar que lo que la legislación establece es que en tratándose de personas con alguna discapacidad, adultos mayores o menores de edad, la autoridad administrativa deberá concederles un plazo prudencial a efectos que estas personas puedan desocupar voluntariamente el bien en un ambiente seguro al tiempo que se garantice su derecho a la dignidad humana. Si bien es innegable que un eventual desalojo podría agravar la situación del señor [Nombre 002], y el panorama en ese sentido puede parecer desalentador, lo cierto del caso es que en nuestro país se yerguen instituciones comprometidas en la atención de estas personas en condición vulnerable, en especial el CNE, el CONAPDIS, el BANHVI, y el IMAS, por lo que de acudir el actor a estas instancias podría recibir ayudas inmediatas para solventar su situación [...]”.</p>
---	--



## Desalojo administrativo: Definición de los términos “decisión” y “decidir”.

<p>Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda Sec I</p> <p>Resolución N° 00312 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 06 de Setiembre del 2022 a las 2:40 p. m.</p> <p>Expediente: 21-003849-1027-CA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1115127">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1115127</a></p>	<p>“VI).- SOBRE EL FONDO.[...] La norma procesal, vedó la acción interdictal cuando los actos de perturbación o despojo provienen de decisiones judiciales o administrativas; lo así regulado, ha sido objeto de interpretación, por parte de los Órganos Jurisdiccionales, competentes en la materia, en concreto el Juzgado Contencioso Administrativo, y la Sección II de este Tribunal de Alzada, en el sentido de que, con la disposición en comentario, la acción interdictal dirigida a combatir la vías de hecho de la Administración, no procede. Esta Cámara, disiente de esta forma de interpretación y llega a una conclusión diametralmente opuesta, como de seguido se concreta: En primer lugar, desde el punto de vista estrictamente gramatical, el diccionario de la Real Academia Española, define el término decisión, de la siguiente forma: “Determinación, resolución que se toma o se da en una cosa dudosa”. Por su parte, en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanelas Torres, se define decidir, como: “(...) Resolver. Formar Juicio definitivo. Solucionar la dificultad. Determinar la voluntad ajena; estimularla para que resuelva o elija” (consultado en línea <a href="https://es.slideshare.net/diccionario">https://es.slideshare.net/diccionario</a>). En segundo término, conforme a nuestro Ordenamiento Jurídico, las decisiones judiciales se toman de manera fundada, a través de: Sentencias, autos y providencias (artículos 28.1 y 58 del Código Procesal Civil, 141 y 142 del Código Procesal Penal, 57 del Código Procesal Contencioso Administrativo, cuerpo normativo que reconoce además el denominado auto con carácter de sentencia en su ordinal 193). Mientras que, en materia propiamente administrativa, la Ley General de la Administración Pública en sus numerales 121 y 124, reconoce como parte de la actividad formal de la administración, las siguientes denominaciones de los actos administrativos: Decretos -cuando sean de alcance general-, acuerdos - aquellos concretos-, reglamentos o decretos reglamentarios, resoluciones - acuerdos que deciden un recurso o reclamo administrativo-, circulares e instrucciones. Con sustento en las anteriores consideraciones, interpreta esta Cámara, el legislador con la reforma procesal introducida al numeral 106 del Código Procesal Civil, de ninguna forma vació de contenido la protección sumaria históricamente ofrecida al justiciable contra las vías de hecho de la Administración Pública, donde no existe resolución administrativa previa que justifique la actuación material; por lo que el actuar Administrativo se toma en arbitrario y la protección del sistema judicial resulta imperiosa, mediante la puesta en ejecución de mecanismos céleres, eficientes, que garanticen el restablecimiento de su esfera jurídica, lo anterior, en cumplimiento del principio de justicia pronta y cumplida, consagrado en el artículo 41 de nuestra Constitución Política, así como el mandato impuesto a los órganos que integran esta Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el numeral 49 de la Carta Magna [...]”.</p>
--	---



## Competencia contencioso administrativa: Corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo resolver sobre afectación en inmuebles del actor por trabajos que el CONAVI realizó sin estudios de impacto ambiental.

Tribunal de Apelación Contencioso  
Administrativo y Civil de Hacienda  
Sec I

Resolución N° 00333 - 2022

Fecha de la Resolución: 21 de  
Setiembre del 2022 a las 7:40 a. m.

Expediente: 17-010228-1027-CA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1115151](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1115151)

“II).- RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO. Luego de la revisión cuidadosa del asunto, estima esta Cámara, el presente es un proceso de conocimiento y, como tal, debe ser tramitado y resuelto, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda y no por el Juzgado de la materia, que carece de competencias legales al efecto. Del contenido del escrito inicial y de las pretensiones formuladas en éste, no es posible inferir que la voluntad de la parte actora, sea simplemente liquidar daños, perjuicios y costas, derivados de sentencias estimatorias de recursos de amparo, dictadas por la Sala Constitucional. Es cierto, el asunto traído a estrados judiciales, es de vieja data, pues los hechos se remontan, según narra dicho escrito, al año 2006; también lo es, que el aquí demandante indica haber acudido en varias ocasiones a la vía de amparo, donde ha obtenido fallos favorables; empero, el proceso instaurado, se insiste, no es una simple liquidación de los extremos económicos derivados de tales pronunciamientos, sino un verdadero proceso de conocimiento, contra omisiones administrativas y cuyas pretensiones son tanto de naturaleza declarativa y de condena, como indemnizatorias. En muy apretada síntesis, el demandante explica, en esencia, que es dueño de tres inmuebles, ubicados en Higuito de Desamparados San José y que éstos han sufrido una grave afectación, en virtud de una serie de trabajos que realizó el CONAVI, en la ruta nacional N°206, sin contar para ello, con los estudios de impacto ambiental. Aduce, dichas labores modificaron la escorrentía de las aguas que naturalmente habían discurrido en forma laminar y natural por las fincas de montaña arriba, generando un importante daño ambiental y un menoscabo a sus inmuebles. Agrega, acudió al Tribunal Ambiental Administrativo y luego de mucho tiempo, obtuvo una resolución favorable, que ordenó realizar las obras correctivas necesarias para detener por completo los efectos de aquel encausamiento de las aguas; no obstante, ni esa decisión, ni las sentencias favorables que obtuvo en sendos recursos de amparo, vinculados con el mismo asunto, han sido suficientes, para que se arregle la situación [...]Adviértase, la voluntad de la parte, no es formular una liquidación concreta de costas, daños y perjuicios, derivados de las conductas juzgadas en los recursos de amparo, antes bien, se acude a esta sede Jurisdiccional, por estimarse que los intentos realizados en otras instancias judiciales y administrativas, han sido insuficientes para que se tutele su situación jurídica, al haberse incumplido tales fallos y además, sendas resoluciones -dice la parte- del Tribunal Ambiental Administrativo, emitidas a su favor. Es decir, la interposición de este proceso contencioso administrativo ha sido necesaria, según se indica, porque el daño subsiste, ante la reiterada negativa de los demandados, de corregir la situación relacionada con la escorrentía de aguas en las propiedades del actor, derivadas, se reitera, de trabajos realizados por CONAVI en la Ruta Nacional N°206. Tales daños, reclama el demandante, deben ser reparados, mediante la realización de las obras necesarias para corregir el problema, por un lado, y a través del pago de los daños y perjuicios ocasionados, por el otro. Esas cuestiones, deben ventilarse, concluye este órgano colegiado, en sede plenaria y no mediante diligencias de ejecución de sentencia constitucional. Asimismo, si se estima que respecto de algunas conductas o pretensiones formuladas, existe ya una cosa juzgada constitucional, tal cuestión debe decidirse dentro del proceso de conocimiento; pero tal circunstancia no torna en incompetente al Tribunal Contencioso Administrativo [...]”.





## FAMILIA

### Declaratoria judicial de abandono de personas menores de edad: Abordaje con prejuicios que reprocha la condición de la progenitora como sobreviviente de violencia y el consumo ocasional de marihuana.

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00871 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 13 de Setiembre del 2022 a las 2:28 p. m.</p> <p>Expediente: 20-000244-0928-FA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1113868">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1113868</a></p>	<p>“IV. [...]Con todos estos elementos, el Tribunal ha llegado al convencimiento de que, en este caso, lo que ha prevalecido son una serie de prejuicios y no situaciones concretas que permitan considerar que lo que mejor satisface el interés de los hijos y de la hija de doña [Nombre 002] sea privarla a ella de sus funciones parentales. El consumo ocasional de marihuana, la delegación del cuidado en personas adultas mayores o la dependencia económica de su pareja sentimental no son factores que esta Cámara estime razonables para privar a las personas menores de edad del derecho que tienen a crecer al lado de su progenitora y, menos, para privarla a ella, en forma definitiva, de sus atributos como madre.[...]”</p>
---	---

### Proceso de familia: Improcedente condenatoria en costas a persona indígena en caso donde no logró aportar la dirección del demandado.

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00815 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 29 de Agosto del 2022 a las 3:59 p. m.</p> <p>Expediente: 22-000038-1152-FA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1111160">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1111160</a></p>	<p>“III.- Ciertamente, en el presente caso sobradamente transcurrieron los tres meses que establece la ley, desde que se le previno la dirección del demandado, por lo que la deserción era procedente. No obstante, estima esta Cámara que el recurrente lleva razón en sus agravios y la condenatoria en costas debe ser revocada. Este Tribunal, estima que en el caso concreto antes de proceder a la condenatoria en costas, se debe priorizar el derecho al acceso a la justicia de los grupos más vulnerables, en este caso el de una persona indígena.[...]”</p>
--	--



## INSPECCIÓN JUDICIAL

### Incumplimiento de deberes: Culpa grave ante el dictado de una sentencia pese a encontrarse pendiente de resolver una causal de recusación.

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 00241 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 27 de Enero del 2022 a las 4:27 p. m.</p> <p>Expediente: 21-001779-0031-DI</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1077440">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1077440</a></p>	<p>“IV. [...] Tomando en consideración lo antes señalado, tal como se expuso en el considerando precedente, se tuvo por acreditado que la parte demandada en el proceso de pensión alimentaria 15-000026-0925-PA, incorporó a las 09:20 horas del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por medio del Sistema de Gestión en Línea, escrito en el cual formuló recusación contra la aquí denunciada [Nombre 001], y de igual forma se demostró que a pesar de esa situación impeditiva mediante la cual se cuestionaba la competencia subjetiva de dicha funcionaria, en esa misma fecha dictó la sentencia de primera instancia 2021000262 de las 18:47 horas, estimando este Órgano Colegiado que con su forma de proceder no sólo infringió las disposiciones legales que regulan dicha figura jurídica, sino que además evidenció un ejercicio inapropiado de una persona a la que se le ha revestido de la potestad jurisdiccional y que como tales, dejan duda sobre la calidad, imparcialidad y objetividad en la ejecución del servicio de Administración de Justicia, que a su vez le ha sido encomendado, ignorando que al encontrarse bajo una causal de impedimento, hasta tanto no se resolviera su procedencia o no, estaba en suspenso su competencia subjetiva. A partir de lo expuesto, verifica este órgano la existencia de un comportamiento irregular, y un desempeño inaceptable en las funciones que como Jueza de la República ostenta la funcionaria [Nombre 001], evidenciando como se indicó, un proceder que resulta ajeno a las normas procesales que rigen la figura de la competencia subjetiva, vulnerando así los deberes de transparencia, eficiencia, diligencia y excelencia del servicio público brindado por este Poder de la República.”</p>
--	--

### Falta al deber de observar dignidad en el desempeño del cargo y en la vida privada: Uso indebido de las redes sociales Facebook y Tiktok en las que se realizaron comentarios y videos que denigran la imagen de la mujer así como la imagen del Poder Judicial.

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 00470 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 16 de Febrero del 2022 a las 9:27 a. m.</p> <p>Expediente: 21-003605-0031-DI</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1077509">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1077509</a></p>	<p>“IV. [...] En este caso se le imputa a la acusada haber inobservado dignidad en su vida privada, dado el presunto uso indebido de sus redes sociales, concretamente Facebook y TikTok, en las que aparente realizó publicaciones consistentes de comentarios y videos con una connotación sexual. [...] Es así, las manifestaciones o publicaciones que se efectúen en el marco de una plataforma de este tipo, tampoco están exentas de un riguroso escrutinio desde la perspectiva del régimen disciplinario, pues como se ha indicado en la presente resolución, la persona servidora judicial debe mostrar siempre una conducta decorosa, proba, respetuosa e intachable, aún y cuando no se encuentre desempeñando labores, precisamente por el régimen de sujeción especial al que se encuentra sometida en relación con la Administración. Por lo expuesto, el Tribunal considera que la investigada, con el actuar reprochado, contravino lo dispuesto en el artículo 49.3) del Estatuto de Servicio Judicial, al no observar dignidad en su vida privada, incurriendo en conductas que no son propias de una funcionaria judicial que pertenece a una institución que ha realizado esfuerzos por que el personal a su cargo muestre respeto por la sociedad en general, pero en especial con personas en estado de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres”</p>
--	--



## LABORAL

**Grupo de interés económico: Análisis sobre la participación de personas físicas y jurídicas en los grupos de interés económico y alcances de la responsabilidad solidaria en el pago de prestaciones / Imposibilidad de tener como responsables desde el punto de vista laboral, a las personas físicas que ostentan cargos en las juntas directivas de la sociedades por ese sólo hecho.**

Tribunal de Apelación de Trabajo del  
I Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00865 - 2022

Fecha de la Resolución: 29 de Julio  
del 2022 a las 8:30 a. m.

Expediente: 18-000279-1178-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1117572](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1117572)

“SEXTO: ANÁLISIS del CASO en ESTUDIO:[...] En tal contexto, resulta oportuno traer a colación la jurisprudencia desarrollada por la Sala Segunda sobre el tema de grupo de interés económico, por medio del Voto N° 2263-2020 de las 11:05 horas del día 09 de diciembre del año 2020, en cuanto resolvió: “(...) En otras oportunidades, esta Sala ha señalado que, ante la proliferación de sociedades de capital, el avance de las relaciones comerciales y la facilidad que existe hoy día para transferir el capital de una sociedad a otra, tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido dando relevancia a la figura de la unidad económica como una forma de evitar el fraude patronal a los derechos de los trabajadores. Así, ya no tendrá tanta importancia cuál persona jurídica aparezca formalmente como patrono o a cuál establecimiento se presenta la persona trabajadora diariamente a realizar sus labores, o quién pague el salario, sino la determinación de un interés económico común que une a las empresas y se concreta en la existencia de un fondo económico con capacidad suficiente para atender los reclamos formulados por las personas trabajadoras (así se expuso en la sentencia N°1, de las 9:30 horas del 18 de enero de 2006). De igual manera, en la resolución N°98, de las 10:15 horas del 16 de febrero de 2005, se apuntó que el grupo de interés económico se caracteriza por los intereses en común de varias compañías que, desde el punto de vista formal, aparecen como sociedades distintas. Dentro de los puntos de conexión entre las empresas que forman los denominados “grupos de interés económico”, según la doctrina, están: contar con un mismo representante, tener denominaciones parecidas, que las mismas personas tengan participaciones sociales en las sociedades involucradas, que haya confusión patrimonial, compartir servicios tales como líneas telefónicas, tener el mismo lugar de operaciones, la utilización indistinta de los bienes, no llevar contabilidades separadas, la existencia de una unidad de decisión, la prestación de avales, fianzas y garantías cruzadas entre las sociedades y anunciarse en conjunto (DOBSON. J. El abuso de la personalidad jurídica. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1985. Página 661; OLIVENCIA RUIZ. M. La confusión de patrimonios y el artículo 285 del Código de Comercio, Estudios de Derecho Mercantil en homenaje a Rodrigo Uría. Editorial Civitas S.A. 1978. Páginas 496-524; y FASSI. S y GEBHARDT. M. Concursos. IV Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1993. Página 663) (...)”. (Énfasis suplido).[...] El hecho de que los mismos ejerzan cargos en la Junta Directiva de la sociedad accionada, con el consecuente ejercicio y potestades inherentes a dichos cargos, no puede interpretarse inequívocamente de esa manera. Resulta necesario determinar la existencia de elementos que vinculen de alguna manera a los señores [...] y [...] en la relación laboral con el actor, pues se reitera que su sola participación societaria no puede llevar a la decisión tomada por el A-Quo, dado que se tendría que tener como responsables desde el punto de vista laboral, a las personas físicas que ostentan cargos en las juntas directivas de la sociedades por ese sólo hecho, lo que a todas luces se contrapone a la doctrina y normativa civil y comercial correspondiente (numerales 102, 181 y 182 del Código de Comercio, 1253 y siguientes del Código Civil).[...]”



### Persona trabajadora incapacitada: Análisis sobre la notificación del despido en periodo de incapacidad.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo  
Zona Sur Sede Pérez Zeledón  
Materia Laboral

Resolución N° 00141 - 2022

Fecha de la Resolución: 21 de  
Setiembre del 2022 a las 3:36 p. m.

Expediente: 22-000040-1125-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1115112](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1115112)

“V.[...] La jurisprudencia de la Sala Constitucional, antes transcrita, establece que no existe ninguna prohibición para notificar a un funcionario que esté incapacitado, el acuerdo de despido y la acción de personal donde se documenta ese acuerdo, pues por esa condición no pierde su condición de trabajador, solo que está justificado para no estar laborando mientras dura la condición de incapacitado; toda vez, que la incapacidad suspende temporalmente la relación laboral, y lo único que no debe realizar el trabajador es precisamente prestar sus servicios, pero dado que se trata de una condición temporal y que el trabajador se reincorporará a sus labores, el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios puede continuar; es decir, si el trabajador si le va a despedir en aplicación de causas disciplinarias anteriores, se debe cumplir con el plazo de ley para su ejecución, que conforme al numeral 414 del Código de Trabajo, corresponde a un mes contados desde que se dio la causa para la separación o la sanción, o desde que se fueren conocidos los hechos causales, y con base a lo establecido en la cita jurisprudencial, la incapacidad de la persona trabajadora no suspende el plazo de prescripción del mes, sino que válidamente dentro de ese plazo, aún y cuando, se encuentre incapacitado la persona trabajadora, se debe cumplir con la notificación del despido, sino prescribe la posibilidad de despido, sin que la parte recurrente haya acreditado que esa jurisprudencia constitucional haya variado, razón por la cual resulta de aplicación obligatoria, por tratarse de jurisprudencia constitucional, razón por la cual, se mantiene lo resuelto por el Juzgado a-quo, al haber declarado la prescripción para aplicar el despido de la parte actora, por lo que se rechaza el agravio.[...]”



## NOTARIAL

### Sanción disciplinaria al notario: Derivada de expedición de testimonio falso.

<p>Tribunal Disciplinario Notarial</p> <p>Resolución N° 00132 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 23 de Setiembre del 2022 a las 9:32 a. m.</p> <p>Expediente: 18-000536-0627-NO</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1114202">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1114202</a></p>	<p>“VII. [...] No lleva razón en sus argumentos, pues confunde los hechos denunciados, con su calificación dentro de la norma disciplinaria, así como el objeto del proceso. En primer término, el objeto de este proceso no fue declarar falsas las escrituras, como si esas escrituras hubieran sido autorizadas, cosa que no pasó (por los motivos explicados), ni tampoco tuvo el propósito de declarar la nulidad de los testimonios expedidos sin matriz. Su objeto claro fue y es, establecer la responsabilidad del acusado por haber extendido esas reproducciones en un ejercicio contrario a sus obligaciones y a la fe pública y para esto, no se requería la declaratoria previa de falsedad y tampoco el cumplimiento de los elementos propios de la norma penal, porque aquí no se sancionan delitos, sino faltas disciplinarias, que tiene una naturaleza distinta. La falsedad prevista en el artículo 146 es la disociación o falta de correspondencia absoluta, entre lo afirmado como cierto bajo el imperio de la fe pública y la realidad comprobada y en el caso, se demostró y contrastó, la existencia de un documento, expedido con todas las formalidades de un testimonio, en cuenta el engrose, que le confiere calidad ejecutoria para producir los efectos jurídicos respectivos, derivados de la fe pública (artículos 1, 2, 30, 31, 114, 115 y 124 del Código Notarial), con la circunstancia de que esos testimonios no cuentan con respaldo en un instrumento matriz (fuente) otorgado y autorizado. Con la acreditación de estos hechos, se cumple, entonces, con el supuesto de hecho de la norma sancionadora: La expedición de un testimonio falso, es decir, de una reproducción que difiere de su fuente, por no existir físicamente (cuando sucede) o jurídicamente, como acontece en este caso, en que las escrituras matrices no fueron ni otorgadas, ni autorizadas, a contrapelo de la dación de fe, según la cual, frente a terceros (pues incluso se presentaron al Registro), existe una escritura y en este sentido, sobre la calificación de hechos similares en la norma 146, [...] VIII.- La aplicación de la norma sancionatoria debe insistirse, según su letra, no requiere de previo, la declaratoria de falsedad de la escritura, en la vía penal, civil o notarial (partiendo de que en este último caso, tal cosa fuera posible). En primer término, el 146 ibid no contiene como requisito para que se dispare la consecuencia disciplinaria, la existencia de un pronunciamiento anterior y firme declarativo de la nulidad, como se dijo antes, luego, tampoco se está ante un supuesto de nulidad instrumental, porque en el caso no hay un instrumento público, sino un testimonio (es decir, su reproducción) y sobra decir que son documentos distintos. Por ello, lo único que debe y debía resolverse es la situación del notario frente a las normas que disciplinan su función y las falencias probadas y no rebatidas en el caso.”</p>
---	--



## PENAL

**Procedimiento especial de flagrancia / Procedimiento abreviado: Resolución que rechaza el procedimiento especial abreviado o el fallo correspondiente debe emitirse a los tres días después de que la autoridad decisora recibió el expediente.**

Tribunal de Apelación de Sentencia  
Penal II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 01191 - 2022

Fecha de la Resolución: 19 de  
Agosto del 2022 a las 1:55 p. m.

Expediente: 22-000609-1092-PE

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1111322](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1111322)

“1.- [...] Una omisión que contiene la tramitación del procedimiento especial abreviado, crítica que se efectúa tanto para los asuntos de la vía ordinaria como los de flagrancia, es que no dispone un plazo para que la autoridad jurisdiccional decisora disponga el pronunciamiento de la resolución que estime correspondiente. De manera que, en consecuencia, debe acudirse a la norma general reseñada en el numeral 145 idem, según el cual “los autos y las sentencias que sucedan a una audiencia oral serán deliberados, votados y redactados inmediatamente después de cerrada esa audiencia. En las actuaciones escritas, las resoluciones se dictarán dentro de los tres días siguientes. Se aplicarán estas disposiciones salvo que la ley establezca otro plazo”. De forma tal que, al no haberse indicado en la ley, así como al no tratarse de una sentencia generada como producto de una audiencia oral, debe entenderse que la resolución que rechaza el procedimiento especial abreviado o el fallo correspondiente, debe emitirse a los tres días después de que la autoridad decisora recibió el expediente. Así las cosas, al verificarse que medió un día hábil entre la resolución de homologación del procedimiento especial abreviado y la emisión del fallo apelado, se comprueba que no se incumplió el plazo antes indicado. Estas razones conllevan a rechazar el motivo.”



**Fijación de la pena: Normas que permiten considerar la influencia que tuvo una condición de vulnerabilidad en la comisión de un delito pueden aplicarse en beneficio de todas las personas y no solo de las mujeres.**

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago</p> <p>Resolución N° 00561 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 14 de Noviembre del 2022 a las 1:30 p. m.</p> <p>Expediente: 20-000617-0454-PE</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1127606">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1127606</a></p>	<p>“IV. [...] El reclamo es atendible. En los dos últimos párrafos del Considerando VI de la sentencia apelada, se aprecia cómo el a quo abordó el tema que plantea la defensa. Se observa que, ante el alegato de la defensa, se limitó a exponer que lo dispuesto en los artículos 71 inciso g) y 72 del Código Penal, responde a “luchas de género”, que procuran la protección del género femenino “ante el adueñismo del patriarcado que ha imperado en nuestra sociedad”. Lo que sucede es que aún cuando ese criterio puede explicar el origen de las normas mencionadas, no puede obviarse que existen otras que impiden la discriminación, para efectos sancionatorios, de uno u otro sexo, siempre y cuando los sujetos presenten la misma condición ante el Derecho. La vulnerabilidad por pobreza no es exclusiva de las mujeres. Por ello, excluir a los hombres (en este caso, a los imputados) de la aplicación de las normas en mención, simplemente por su género, no es admisible ante el Derecho. Recuérdese que la propia Sala Constitucional, refiriéndose al texto mismo de la Constitución Política, en la sentencia 3495-92, había señalado que cuando en la ley se utilicen los términos “hombre” o “mujer”, debían entenderse como “persona”, para eliminar discriminaciones por género. Recientemente, dicho órgano de control constitucional se pronunció en el voto 2022-008751 de las dieciséis horas y cuarenta y un minutos del veinte de abril del dos mil veintidós, evacuó una consulta judicial de constitucionalidad sobre los artículos 71 inciso g) y 72 del Código Penal en la que los jueces del Tribunal de Juicio de Heredia tenía duda sobre la existencia de un roce de esas normas con el numeral 33 de la Constitución Política, disponiendo que “...las normas cuestionadas no son inconstitucionales, más sí las normas implícitas excluyentes. En consecuencia, las normas cuestionadas podrían extenderse en beneficio del grupo excluido en condición de vulnerabilidad.” En la parte considerativa de dicha sentencia se estableció la necesidad de que, en los casos concretos de aplicación de los artículos consultados “...los jueces quedan facultados, si así lo consideran, a aplicar las normas cuestionadas -las que otorgan el beneficio a las mujeres- al imputado.” Entonces, aunado ese criterio a las Reglas de Brasilia y al artículo 2 del Código Procesal Penal, debe indicarse que cuando un hombre ostente las mismas condiciones que se prevén en los artículos 71 inciso g) y 72 del Código Penal para la mujer, de modo que pueda calificarse como en situación de vulnerabilidad, entonces le es aplicable dicha normativa. Dado que, sobre este tema, la explicación dada por el Tribunal de Juicio es contraria a Derecho, debe tenerse la decisión como infundada, pues el a quo no ponderó si concurrían causas de vulnerabilidad o se había desvirtuado este punto, descartado de antemano el análisis por el solo hecho de que los justiciables son varones. [...]”</p>
---	---





### RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información..

#### Asunto / Caso Amparo en revisión 289/2020

México

Suprema Corte de Justicia de la Nación- Segunda Sala  
Fecha de resolución: 13-01-2021

**Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Medio ambiente sano**

**Derechos Civiles y Políticos:** Acceso a la justicia y debido proceso, Participación ciudadana

**Relevancia de la resolución:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó la importancia de llevar a cabo acciones para frenar y revertir la deforestación y degradación de ecosistemas forestales que producen bienes y servicios forestales. Asimismo, señaló que el marco normativo vela por una protección integral de todo tipo de ecosistemas forestales sin perjuicio de su tamaño, ubicación o valor ambiental. En este sentido, concluyó que las autoridades municipales incumplieron con lo dispuesto por el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente al no respetar las obligaciones de prevención y restauración respecto a los ecosistemas forestales. Específicamente, al talar el bosque urbano integrado por 16 árboles ficus, lo que generó un acto contaminante en perjuicio del quejoso y de los habitantes de Morelos, al no contemplar un debido plan de restauración.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2023-01/M%C3%89X58-Sentencia.pdf>

#### Síntesis

##### Amparo en Revisión 289/2020

##### Antecedentes del caso

En agosto de 2018, el Director de una escuela primaria y el Consejo Escolar de Participación Social solicitaron la autorización del retiro de 16 árboles del género ficus que se encontraban alrededor de la escuela. El Titular de la Dirección de Ecología y Protección Ambiental (DEPA) ordenó su tala. Ante tal situación, un hombre solicitó un amparo en contra del permiso de tala de árboles, el cual fue sobreseído por un Juez de Distrito. Inconforme, interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

##### Desarrollo de la sentencia

La Segunda Sala de la SCJN reiteró el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, el cual debe ser garantizado por el Estado. Respecto a su justiciabilidad, la Sala señaló que el juzgador debe determinar si las acciones u omisiones imputadas impactan a la parte quejosa o grupo en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante, por lo que, al analizarse el interés legítimo, se debe atender al principio de precaución. Aunado a ello, señaló que a nivel internacional existen diversas fuentes que imponen obligaciones al Estado Mexicano con el fin de facilitar la participación en la toma de decisiones ambientales y dar acceso a recursos efectivos para la tutela del derecho al medio ambiente. Asimismo, la Sala destacó que deben llevarse acciones para frenar y revertir la deforestación y degradación de ecosistemas forestales. Definió el territorio forestal como aquel que está cubierto de vegetación forestal o secundaria que produce bienes y servicios forestales. En este sentido, la ley vela por





## Resoluciones

una protección integral de todo tipo de ecosistemas forestales sin perjuicio de su tamaño, ubicación o valor ambiental. En este sentido, se reiteró la necesidad de que se invierta el proceso de pérdida de la cubierta forestal y concluyó que las autoridades municipales incumplieron con lo dispuesto por el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente al no respetar las obligaciones de prevención y restauración respecto a los ecosistemas forestales. Específicamente, al incumplir el marco legal y talar el bosque urbano integrado por 16 árboles ficus, lo que generó un acto contaminante en perjuicio del quejoso y de los habitantes de Morelos. Además, no se contempló un debido plan de restauración.

### **Resolutivos**





La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó el amparo al hombre y dispuso que las autoridades responsables debían: i) formular un plan de restauración forestal; ii) establecer un programa de trabajo sobre acciones de monitoreo y seguimiento una vez que se hayan plantado especies arbóreas; iii) el plan de restauración debe ser consultado y difundido con los habitantes de la zona afectada.

**DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>**








## CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **ENERO 2023**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
245-22	23 de Diciembre del 2022	Competencias territoriales	Prórroga de la competencia de las personas juzgadoras del Tribunal de Apelación Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, para que puedan conocer asuntos de apelación penal de adultos del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Santa Cruz.	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9080">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9080</a></p>
001-23	09 de Enero del 2023 Fecha de Publicación: 25 de Enero del 2023	Competencias territoriales Aclara: Circular de Secretaría de la Corte 112 del año 2017	Creación del Juzgado de Ejecución de la materia de Trabajo y actualización de la circular 112-2017 en lo que corresponde al cambio de competencia material del Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, Juzgado de Trabajo del Tercer Circuito Judicial de San José-Desamparados y Juzgado de Trabajo de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita.	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9101">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9101</a></p>
002-23	09 de Enero del 2023 Fecha de Publicación: 23 de Enero del 2023	Reglamentos, Meritorios	Sobre el proyecto de “Reglamento para regular la Gestión del Personal Meritorio en el Poder Judicial”.	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9091">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9091</a></p>
005-23	12 de Enero del 2023 Fecha de Publicación: 25 de Enero del 2023	Depósito de Vehículos, Vehículos	Celeridad en los procesos que medie resolución judicial sobre vehículos que se encuentren en los Depósitos de Vehículos Detenidos del Consejo de Seguridad Vial, Delegaciones de la Policía de Tránsito y Depósitos Municipales.	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9097">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9097</a></p>



## Circulares

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
007-23	16 de Enero del 2023 Fecha de Publicación: 25 de Enero del 2023	Permisos	Imposibilidad de otorgar permisos sin goce de salario para el ejercicio de la abogacía.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9098">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9098</a>
008-23	16 de Enero del 2023 Fecha de Publicación: 25 de Enero del 2023	Debates-Juicios Orales Aclara: Circular de Secretaría de la Corte 218 del año 2021 Modifica: Circular de Secretaría de la Corte 156 del año 2013	Reiteración y aclaración de la circular N° 156-2013 “Debida comunicación al Organismo de Investigación Judicial, de visitas, continuaciones, reconocimientos, juicios, cambio de medidas cautelares entre otros”.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9099">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9099</a>
010-23	16 de Enero del 2023 Fecha de Publicación: 30 de Enero del 2023	Personas con discapacidad	Deber de los despachos y oficinas judiciales de realizar las comunicaciones a las personas indígenas en sus propios idiomas.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9102">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9102</a>
015-23	24 de Enero del 2023 Fecha de Publicación: 31 de Enero del 2023	Convenios, Convenios Internacionales, Convenios Nacionales	Actualización del procedimiento para el trámite de negociación, formulación, aprobación de convenios de cooperación y otros instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en donde el Poder Judicial sea parte.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9111">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9111</a>
023-23	30 de Enero del 2023	Reglamentos	Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Nacional de Facilitadoras y Facilitadores Judiciales “Luis Paulino Mora Mora” (SNFJ).”.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9126">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9126</a>



Varios

## AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



[jurisprudencia@poder-judicial.go.cr](mailto:jurisprudencia@poder-judicial.go.cr)



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.